

ORD. N° _____/

ANT.: Dictamen N° 380/352, de
7 de Junio de 1983 de es
ta Comisión. Reposición.

MAT.: Dictamen de la Comisión

Santiago, 14 JUN. 1983

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SENOR VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
COMPANIA CHILENA DE ELECTRICIDAD S.A.
GENERAL DE BRIGADA (R) DON HERNAN BEJARES GONZALEZ
PRESENTE. -

1.- Por el dictamen individualizado en los antecedentes esta Comisión concluyó que las empresas eléctricas es tán legalmente facultadas por los artículos 75° y 76° del D.F.L. N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, para efectuar cobros por concepto de aportes reembolsables cuando prestan los servicios que las mismas normas contemplan siempre que, previamente, hayan establecido un sistema total y acabado de reembolso de los aportes en términos que cualquier usuario, al momento de efectuarlos, pueda contar con el documento nego ciable que señala la ley.

Por lo anteriormente expresado, esta Comisión declaró que las empresas eléctricas que hayan hecho exigible de inmediato las cantidades correspondientes a esos aportes reembolsables, sin estar en condiciones de efectuar el reembolso dispuesto por la ley, han incurrido en una forma de abuso de posición monopólica a la que debe ponerse término en el más breve plazo, debiendo suspender de inmediato los cobros respectivos y reiniciarlos sólo cuando estén en condiciones de cumplir las exigencias que les impone, entre otros, el artículo 77° del D.F.L. N° 1 citado.

2.- Con fecha 9 de Junio del año en curso, la Compañía Chilena de Electricidad ha solicitado la reposición del aludido dictamen. En forma subsidiaria ha pedido tener por interpuesto recurso de reclamación para ante la H. Comisión Resolutiva fundándolo en los mismos antecedentes y ha solicitado, también, que esta Comisión suspenda los efectos del dictamen mientras se resuelve el recurso de reposición que ha interpuesto.

3.- Los fundamentos de la reposición solicitada pueden resumirse de la siguiente forma:

a) Pide se tengan por reproducidas las argumentaciones hechas valer por su filial Chilectra Metropolitana S.A. en los oficios N° 2187 de 17 de Marzo y 3939 del 18 de Mayo, ambos del año en curso dirigidos al señor Fiscal Nacional;

b) Hace presente que "Chilectra" está en condiciones de exigir el pago de los aportes reembolsables porque su actuación ha estado enmarcada dentro de las disposiciones del artículo 77 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982 que establece que la forma y plazo de las devoluciones de los aportes reembolsables se determinarán en un contrato que se firmará entre la empresa y el aportante y que, si el mecanismo de devoluciones fuere otro que acciones, el plazo máximo de devolución será de quince años por lo que, a contrario sensu, si es en acciones, el plazo puede ser cualquiera e incluso superior al antes indicado;

c) De lo anterior se desprende que las exigencias del legislador están orientadas a la suscripción de un contrato que estipule, con toda claridad, la forma y plazo de retorno del aporte, pero de ninguna manera, exige la inmediata entrega del documento negociable que podrán ser bonos, acciones, pagaré, dinero efectivo, etc.;

d) Chilectra Metropolitana ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 del D.F.L. N° 1 ya que como consta del documento que acompaña, está en plena aplicación el contrato de suministro con financiamiento reembolsable, cuyas cláusulas quinta (debe decir cuarta) y transitoria señalan con toda claridad el sistema de reembolso. Contratos del mismo tenor se han celebrado entre Chilectra Metropolitana y los particulares desde hace algún tiempo y, por su parte, Chilectra V Región, ha iniciado igual proceso;

e) Los referidos contratos están regidos por el derecho privado el que permite que las partes puedan acordar las estipulaciones que estimen pertinentes en la medida que no atenten contra la ley, las buenas costumbres o el orden público;

f) El hecho de no contar, hasta el día de hoy, con el documento negociable no constituye, por tanto, una forma de abuso de posición monopólica atendido que el reembolso es una realidad que se materializará en la forma y condiciones libremente pactadas por las partes;

g) Además de lo expuesto, es necesario representar el grave perjuicio que se ocasiona a la comunidad que requiere de los servicios establecidos en los artículos 75 y 76 del D.F.L. N° 1, de 1982 si se dá cumplimiento a lo acordado por esta Comisión, pues Chilectra debería paralizar de inmediato las solicitudes de servicio que formulen los clientes, produciéndose el insólito fenómeno de que empresas de utilidad pública se verán en la imposibilidad de prestar un servicio vital para la comunidad que están obligadas a dar en virtud del artículo 74 del mismo D.F.L. N°1;

h) Por las razones reseñadas, termina solicitando que se deje sin efecto lo resuelto por el dictamen N° 380/352, de 7 de Junio en curso, se le reconozca plena validez a los contratos que se suscriben periódicamente, suspendiéndose, en el intertanto se resuelve este recurso de reposición, los efectos del mencionado dictamen.

4.- Esta Comisión, para concluir del modo en que lo hizo en el dictamen recurrido, tuvo especialmente en cuenta que las Compañías Chilectra Metropolitana S.A., Chilectra V Región y Empresa Nacional de Electricidad S.A. eligieron las acciones como medio de reembolso de los aportes de que se trata y que, junto con el oficio N° 3939, de 18 de Mayo del año en curso, dirigido al señor Fiscal Nacional, Chilectra Metropolitana acompañó, entre otros antecedentes, una copia del prospecto presentado a la Superintendencia de Valores, conjuntamente con la solicitud de inscripción de la emisión de acciones, en cuya página 7, correspondiente a la fs. 192 de los autos seguidos ante esta Comisión, se dice textualmente: "El aportante suscribirá su acción y tendrá su título al momento de pagar su aporte (o la última cuota de él si ha optado por hacer su aporte a plazo) pudiendo retener su título y participar como accionista en todos los beneficios de la sociedad".

La Comisión también tuvo en cuenta que, a pesar de haber sido requeridas las empresas eléctricas, especialmente la recurrente, para exhibir la forma en que estaban dando cumplimiento a la exigencia legal de reembolsar los aportes que cobraban, no acompañaron documento alguno que acreditara la forma y el plazo en que dichas empresas procederían a efectuar los respectivos reembolsos. Sólo con ocasión del recurso que se estudia se ha podido conocer un contrato de suministro con financiamiento reembolsable que se habría celebrado en Santiago, con fecha 3 de Mayo del año en curso, entre la compañía Chilectra Metropolitana y el particular que en él se individualiza.

5.- Las consideraciones que se formulan en el escrito de reposición de la Compañía Nacional de Electricidad S.A. y el nuevo antecedente acompañado, esto es, el contrato de 3 de Mayo a que se ha hecho mención, permiten precisar el alcance del Dictamen de esta Comisión en los siguientes términos:

a) Como lo sostiene la recurrente, el artículo 77° del D.F.L. N°1 tantas veces mencionado, dispone que la forma y el plazo de las devoluciones de los aportes reembolsables deben determinarse en el contrato que ha de firmarse entre la empresa y quien deba hacer el aporte respectivo;

b) La circunstancia de que la empresa concesionaria opte por devolver los aportes reembolsables mediante la entrega de acciones, no significa que dicha entrega pueda quedar sometida al plazo máximo de reembolso a que se refiere el último inciso del artículo 77° del D.F.L. N° 1, ni menos a un plazo superior como lo expresa la recurrente pues, del contexto del mencionado artículo 77° se desprende que dicha entrega debe ser coetánea con el aporte, tal como entendió Chilectra Metropolitana S.A. cuando presentó el prospecto a la Superintendencia de Valores, mencionado en el número precedente y como se establece en las cláusulas tercera y cuarta del contrato de 3 de Mayo en curso acompañado por la recurrente;

c) Sin embargo, y atendido que el servicio público no puede diferirse, en caso de imposibilidad de la empresa eléctrica para entregar de inmediato los títulos de las acciones, podrá pactar con el usuario en el respectivo contrato de aporte un plazo razonablemente breve para cumplir con su obligación, contemplándose los debidos reajustes e intereses de las sumas aportadas o invertidas.

d) Que, atendido lo expuesto, la Comisión no comparte el criterio de la recurrente en orden a que el contrato de aporte reembolsable esté regido por el derecho privado, ya que los elementos esenciales de este contrato están regulados por el artículo 77° de la Ley General de Servicios Eléctricos, norma de derecho público que sólo permite la autonomía de la voluntad dentro de los límites que ella misma señala;

e) El abuso de posición monopólica reprochado por el dictamen anterior a las compañías que iniciaron los cobros de los aportes reembolsables sin cumplir con lo dispuesto en el referido artículo 77° del D.F.L. N° 1, ha consistido, precisamente, en el cobro de dichos aportes a los usuarios sin estipular simultáneamente con ellos la forma y plazos para la devolución de su aporte, mediante la suscripción del respectivo contrato de aporte;

f) Contrariamente a lo expresado por la Compañía Chilena de Electricidad S.A., en su recurso, el dictamen de la Comisión no prohíbe a ninguna empresa eléctrica atender las solicitudes de servicio que formulen sus clientes,

ni paralizarlas en caso alguno, ya que, como se ha dicho el servicio público no puede ser denegado. Lo único que se ha establecido es que los cobros de aportes no pueden ser efectuados sin dar cumplimiento a la ley, esto es, mientras no se celebre con el respectivo usuario el contrato de aporte que regna las condiciones antes indicadas. Estas condiciones se precisan en la letra c) precedente.

g) El contrato de suministro con financiamiento reembolsable, acompañado por la Compañía Chilena de Electricidad S.A. con su solicitud de reposición, ha sido examinado sólo en cuanto contrato de aporte propiamente tal, respecto del cual cabe representar, desde luego, que no estipula un plazo para la entrega de las acciones por las cuales se reembolsará el aporte, ya que la disposición transitoria anula el que pretenden fijar las cláusulas tercera y cuarta del mismo.

6.- En mérito de las consideraciones expuestas, se decla
ra:

a) Que no ha lugar a la reposición solicitada por la Compañía Chilena de Electricidad S.A. en con
tra del dictamen N° 380/352, de 7 de Junio del año en curso de esta Comisión;

b) Que se complementa el dictamen mencionado en el sentido que se da cumplimiento al artículo 77° del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, suscribiendo un contrato específico de aporte entre la empresa eléctrica y el usuario que estipule, precisamente, la forma y el plazo de la devolución del aporte y, en el caso de las acciones, un plazo razonablemente breve para entregar los títulos al aportante plazo que, como es obvio, debe ser cierto o determinado. Igualmente deberá contemplarse el sistema de reajustes e intereses del inciso segundo del artículo 77 del D.F.L. N° 1 hasta que se entreguen las acciones;

c) Que esta Comisión no emite pronunciamiento sobre el ejemplar del contrato acompañado a la solici
tud de reposición, sin perjuicio de hacer presente que no cumple con lo señalado en la declaración precedente;

d) Concédese el recurso de reclamación interpuesto en forma subsidiaria por la Compañía Chilena de Electricidad S.A., elévense los antecedentes a la H. Comisión Resolutiva y sirva el presente dictamen como informe para los efectos del artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

El presente acuerdo fue adoptado en sesión extraordinaria de 13 de Junio en curso por la unanimidad de los miembros señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Mario Guzmán Ossa y el presidente que suscribe.

El presente dictamen será transcrito y notificado conjuntamente con el dictamen N° 380/352, a las autoridades y personas que en él se indican.

Saluda atentamente a Ud.,



Christian Larroulet
CHRISTIAN LARROULET VIGNAU
Presidente Comisión Preventiva Central

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.



Blanca María Palumbo Ossa
BLANCA MARIA PALUMBO OSSA
Secretaria Abogado de la Comisión.